

CAPITULO XXXIV

El testamento y sus formas

§ 143. — *Concepto y caracteres del testamento*

Brugi, *Ist.*, § 94; Pacifici, *Ist.*, VI, pág. 150; Chironi, *Ist.*, II, pág. 469; Filomusi, *Dir. ered.*, II, pág. 1; Zachariae, *Man.*, IV, §§ 657, 671-677; Aubry y Rau, *Cours*, VII, §§ 641, 661-667; Planiol, *Traité*, III, número 2.512 y siguientes; Windscheid, *Pand.*, III, § 538 (1).

De todos los negocios jurídicos patrimoniales, no hay ninguno que supere al testamento, por la importancia de sus efectos, por las solemnidades de forma que le acompañan, por el especial cuidado que la ley dedica a las declaraciones de voluntad y la efectividad de éstas. Acto esencialmente unilateral, espontáneo, revocable, el testamento es la disposición de última voluntad con que una persona determina el destino de su patrimonio después de su muerte y regula las relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva ya; esta voluntad se hace efectiva cuando el sujeto no existe, y por ello precisamente más que cualquiera otra declaración impone este respeto y exige obediencia.

Aunque inexacta para el Derecho romano (en el que la institución de heredero era condición esencial para la existencia del testamento), es aplicable a nuestro Derecho la definición de Mo-

(1) Para su historia y respecto al derecho moderno: Palumbo, *Testamento romano e testamento longobardo*, Florencia, 1892; Lambert, *La trad. rom. sur la succ. des formes du testament dev. l'hist. comp.*, París, 1901; Meluci, *Il testamento*, Napoli, 1914; Vitali, *Del testamento collettivo* (en los *Studi per Schupfer*, III).

destino (fr. I. D. 18. 1): *Testamentum est voluntatis nostrae justa sententia de eo quod quis post mortem suam fieri velit*. Pero nuestro Derecho no exige una institución de heredero ni que el testador disponga de todo el patrimonio; todo acto que regule todas o parte de las relaciones jurídicas para después de la muerte es un testamento, ya se instituya en el heredero, ya legatario. Es, en efecto, un principio del nuevo Derecho que el testador tenga la máxima libertad para expresar su voluntad, para distribuir todos sus bienes o parte de ellos entre sus sucesores; las disposiciones testamentarias—dice el art. 827—se pueden hacer con institución de heredero o de legado o con cualquiera otra denominación que exprese la voluntad del testador, idea ésta que se repite en la definición legal del Código (art. 759): «el testamento es un acto revocable por el que alguien, según las reglas legales, dispone para el tiempo en que ya no viva de todos o parte de sus bienes en favor de una o varias personas».

De la definición transcrita y de otros preceptos del Código resultan los siguientes caracteres del acto testamentario:

a) Es, ante todo, un negocio *unilateral*, ya que la única declaración que le da vida es la del testador; la declaración de aceptación del heredero o legatario no integra el negocio como la aceptación de la oferta en un contrato; es un acto también unilateral e independiente. La unilateralidad llega aquí hasta el extremo de no consentirse que en el mismo acto tomen parte dos personas, es decir, que se contengan declaraciones de voluntad de más de una persona. En efecto, el heredero o legatario no pueden intervenir en el testamento para aceptarlo preventivamente porque esto vendría a ser un pacto sobre sucesión futura (que es nulo, art. 1.118), o una minoración de la libertad de disponer, de la espontaneidad del acto; por otra parte, está también prohibido que dos personas dispongan recíprocamente una en favor de otra para el caso de premorencia (*testamento recíproco*), o que dos personas testen en un mismo acto en favor de un tercero o de dos personas distintas (*testamento conjunto*). El testamento recíproco, y más aún el testamento recíproco y conjunto, están rigurosamente prohibidos por nuestra ley (art. 761) para salva-

guardar la libertad del testador, evitando de este modo cualquier influencia extraña.

b) El testamento es un *acto de última voluntad o mortis causa*. El ser acto de última voluntad significa que produce sus efectos después de la muerte del declarante, sin que pueda producir ninguno en vida de éste, ni siquiera con carácter podrómico o preliminar, en lo cual precisamente consiste la contraposición entre acto *mortis causa* y acto *inter vivos*; además, la voluntad expresada en testamento se considera (cualquiera que sea el momento en que se hubiere emitido) como suprema, renovada en cada momento, desde la confección del testamento hasta el instante de la muerte del testador. De modo que, por largo que sea el tiempo que medie de uno a otro momento, el testamento no pierde eficacia, aun cuando uno o varios de los objetos a que se refiere hayan dejado de existir, o aunque una o varias de las disposiciones testamentarias no sean ya aplicables por haber variado el estado de las cosas. Así, si el testador hubiese perdido posteriormente la capacidad de testar (al ejemplo, si sufriera posteriormente enajenación mental), el testamento es válido, por considerarse el último, si no de su vida corporal, al menos de su vida intelectual.

c) Es un acto esencialmente *revocable: ambulatoria est voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum* (fr. 4. D. 34. 4). El testador puede en cualquier momento variar sus disposiciones o destruir o anular las ya hechas sin sustituirlas por otras (1). Es, por tanto, nula toda renuncia a la libertad de revocar o cambiar las disposiciones, careciendo de eficacia toda cláusula o condición contrarias (art. 916); puede incluso ser anulado el propio testamento si la intervención de un tercero extraño atenta al principio de la espontaneidad y al de la libre revocabilidad, como en el caso de testamento hecho por convención o en el del testamento colectivo.

(1) Sobre el modo de entender esta revocabilidad en Derecho romano y negándola Hofmann *Krit. studien im röm. Recht*. Wieu, 1885, página 575 y Suman, *Favor testamenti*, pág. 624. Sobre la evolución del concepto, Lessona, *La revoc. del test. nella sua evol. storica*. Florencia, 1886.

a) Es un acto de *disposición de bienes*; esto se deduce de la definición legal, en la que se habla de disposición de todos los bienes o de parte de ellos. Tal disposición puede ser a título universal, esto es, comprendiendo la universalidad o una cuota de los bienes (por ejemplo, un tercio, un cuarto), y atribuyendo la cualidad de heredero o a título particular, confiriendo uno o más derechos singulares y atribuyendo la condición de legatario (artículo 760). Es indiferente el modo con que el testador se exprese, porque lo importante es la esencia de la disposición en las palabras; será siempre heredero aquel a quien el testador dejase todo su patrimonio o la mitad o un tercio del mismo, aunque dijese que se lo dejaba a título de legado; en cambio serían legatarios las personas a quienes el testador hubiese atribuido cosas singulares, aunque con éstas agotase el haz hereditario y aunque los designase como herederos. Pero el que sea el contenido del testamento una disposición patrimonial no excluye que pueda contener también otras declaraciones de voluntad y constar todo él de disposiciones no patrimoniales; no es necesario tampoco que la disposición se refiera exclusivamente a cosas propias. El testamento puede contener, por ejemplo, el reconocimiento de un hijo natural (art. 181), el nombramiento de un tutor (artículo 242), las condiciones impuestas a la viuda, relativas a la educación de los hijos y a la administración de los bienes (art. 235). Por otra parte, si bien normalmente nadie puede disponer más que de los propios bienes, se puede, sin embargo, legar una cosa ajena, naciendo así en el heredero la obligación de adquirirla para entregarla al legatario o la de pagar a éste su justo precio (artículo 837), o legar una cosa perteneciente al heredero o legatario, quienes vendrán obligados a cederla al tercero agraciado con ella (art. 838), o, finalmente, gravar al heredero con legados que, excediendo del haber hereditario, representan en definitiva para el heredero que acepta (en virtud del principio de la confusión) una disposición de patrimonio ajeno.

e) Este último caso plantea la cuestión de si, siendo el testamento un acto de disposición patrimonial, debe también ser necesariamente un acto de *liberalidad*. Debe contestarse negati-

vamente; una herencia puede ser pasiva y representar una carga muy gravosa para el heredero que la acepte pura y simplemente; puede también una herencia activa ser tan gravada con legados, que éstos agoten todo el haber, o puede concederse un legado con tantas cargas, que éstas anulen el beneficio. El que en la generalidad de los casos las disposiciones testamentarias resulten lucrativas para el agraciado con ellas, no implica que sean siempre actos de liberalidad, pues puede incluso faltar el ánimo o intención liberal.

f) Finalmente, el testamento es acto *formal* y *solemne*; precisan para su existencia el documento escrito (que aquí es requerido *ad substantiam* como elemento esencial del negocio) y otras formalidades solemnes que el declarante no puede omitir ni sustituir. Fijándose en las diversas formas de que la voluntad testamentaria puede revestirse, distingue la ley entre testamentos ordinarios y especiales, y en cada uno de estos grupos especies diversas que se estudiarán en el siguiente. Basta con advertir aquí que siempre es ineficaz la voluntad oralmente manifestada (*testamento nuncupativo*), aun cuando ésta sea seria, cierta o pueda fácilmente probarse. Ni la institución de heredero ni el legado pueden tener validez si se hacen en acto no escrito (1).

(1) Pero, ¿y otras disposiciones? Vide Cogliolo, *Di una disposizione orale mortis causa Scritti varii*, II, páginas 298 y siguientes).

Nada tiene que ver con esta prohibición del testamento oral la prueba oral de la existencia y contenido de un testamento escrito extraviado o destruido. Están acordes todos los autores en que el interesado (heredero instituido o legatario) puede probar con testigos que el de *cuius* otorgó testamento por escrito observando todos los requisitos legales, y sobre la base de esta prueba reclamar la herencia o el legado.

NOTA DEL TRADUCTOR.—El art. 667 del Código civil español define el testamento diciendo que es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos. Esta definición es censurada por su limitación y hasta por su inexactitud por la mayor parte de los autores, porque parece atribuir al testamento tan sólo un sentido patrimonial siendo así que en él son frecuentes disposiciones que no tienen aquel carácter, tales como reconocimiento de hijos naturales, nombramiento de tutores y protutores y otras cláusulas de finalidad extrapatrimonial. Además se prescinde en ella de la exposición de los caracteres esenciales del testamento; éstos, sin embargo, resultan en parte del citado art. 667 (acto jurídico *mortis causa* y *unilateral*) y de

§ 144.—*Formas y especies del testamento*

Brugi, *Ist.*, § 95; Pacifici, *Ist.*, VI, pág. 235; Chironi, *Ist.*, II, §§ 469-473; Filomusi, *Dir. ered.*, II, pág. 52; Zachariae, *Man.*, IV, §§ 678-684, Aubry y Rau, *Cours*, VII, §§ 668-674; Planiol, *Traité*, III, números 2.678 y siguientes; Windscheid, *Pand.*, III, §§ 540-545 (1).

Además de la forma escrita, el testamento debe reunir otros requisitos. Previendo las distintas situaciones en que puede hallarse el testador y las diversas exigencias que puede querer satisfacer (el ser analfabeto, el temor de que le sea sustraído el documento, el querer mantener secretas las disposiciones hasta el día de su muerte, etc.), la ley da medios diversos y acepta formas adecuadas para que la voluntad se determine con madurez y seriedad y para liberarla de toda presión o de todo influjo para que, una vez manifestada, no surja duda respecto a su identidad o sinceridad. De aquí las distintas especies de testamento: que pueden ser las del *testamento ordinario*, cuando las condiciones de tiempo y lugar son normales, o las de los *testamentos especiales*, cuando tales condiciones sufran alteración por causa de guerra, de epidemia u otras semejantes. Tres son las formas ordinarias del testamento: testamento *ológrafo*, y *notarial* (art. 774), que se subdistingue en *público* y *secreto* (art. 776). Tres también son las formas de los testamentos especiales: el testamento *en tiempo de epidemia* (artículos 789 y 790), el *marítimo* (artículos 791-798) y el de los *militares en tiempo de guerra* (artículos 799-803).

otros artículos, tales como el 670 (personalísimo), el 673 (libre), el 687 (formal o solemne) y el 737 (revocable).

En nuestro Código existe la clasificación de testamentos en comunes y especiales (art. 676), considerando comunes el ológrafo, el abierto y el cerrado, y especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero. En cuanto a sus requisitos y características, véanse artículos 678-688, 680, 716, 722, 732, 734 y 684. Sobre testigos, véanse artículos 694, 707, 716 y 722. También 681 y 682.

(1) Vitali, *Della forma del testamento italiano*. Plasencia, 1882-86; *Sulla sigillazione conse formalità essenziale del test. secreto* (*Foro it.*, 1905; I, pág. 1.044); Polacco, *Testamento pubblico*. Padova, 1879; Melucci, *Il testamento*, Napoli, 1914; Rausnitz, *das eigenhändige testament*, Berlín, 1908.

I. *Testamento ológrafo.*—Es esta especie la más sencilla, la que requiere menor número de formalidades, pues todas éstas se reducen a la necesidad de lo que escriba el testador, lo feche y firme de su propia mano (art. 775). Nada más exige la ley; ni empleo de papel especial, ni asistencia de testigos, ni depósito en un archivo o entrega a funcionario público; la única solemnidad es la autografía; sabiendo el testador leer y escribir, el testamento ológrafo representa el medio más fácil, el más sencillo a todos y el más idóneo para mantener, no solamente el secreto del contenido del testamento, si que también el hecho de haber testado.

Pero a esta sencillez de forma corresponde un inflexible rigor en su observancia; la garantía de que el papel proviene del testador, de que éste testó en el momento indicado, de que nadie privó al acto de espontaneidad interviniendo en su confección, se asegurará declarando radicalmente nulo el testamento ológrafo que no se haya otorgado conforme a lo prescrito (art. 804). El testamento debe todo él ser manuscrito por el testador (queda proscrito el empleo de medios mecánicos de escritura); no deben intervenir en su confección terceros que añadan palabras, aunque carezcan de importancia; debe emplearse la forma caligráfica habitual al testador; debe éste tener consciencia de lo que escribe; no es obligatorio el uso de determinado idioma, ni se prohíbe que el texto haya sido preparado por otros (como ocurre frecuentemente con los profanos del Derecho, que piden consejo y formulación del testamento al hombre de leyes).

La fecha debe también escribirse por el testador de su puño y letra, para que conste con toda certeza el momento en que el testamento fué otorgado, y, consiguientemente, sea fácilmente comprobable si en aquel instante tenía el testador capacidad de disponer, si un testamento es o no posterior a otro y el segundo revoca el primero. Una fecha falsa anterior o posterior a la verdadera, o inexistente, que resulte tal del mismo testamento, produce la nulidad de éste, y o mismo la inexistencia de la fecha o la fecha incompleta; pero una fecha errónea, equivocada, puede corregirse sin perjudicar al testamento, que la contiene siempre

que éste proporcione los elementos necesarios a su rectificación (1).

Los tres elementos: día, mes y año son igualmente indispensables; pero nada se opone a que el testador use otros términos equivalentes (por ejemplo, el día de Navidad de 1915). La firma debe ir al final de todas las disposiciones, indicándose claramente por este medio (si se emplea la forma habitual), la persona del testador.

Concurriendo todos los requisitos dichos, el testamento ológrafo es perfecto y válido. Para hacerle ejecutivo precisa que al abrirse la sucesión, se confíe en depósito a instancia de cualquier interesado, al Notario del lugar en que la sucesión se hubiere abierto, y a presencia del Pretor y de dos testigos, levantándose de dicho depósito la oportuna acta, en la que se identificara el testamento (artículos 912-914). Después de depositado éste sigue teniendo el valor de un documento privado, pues el depósito no le transforma en público.

2. *Testamento público*.—Es esta la forma por la que las disposiciones testamentarias son conocidas, aunque ofrezca la máxima garantía de respeto a la voluntad del testador. En esta forma hay una participación directa del funcionario público en la confección del testamento, y el acto queda asegurado de este modo de todo peligro de supresión o alteración. El testador declara oralmente ante un Notario su voluntad, en presencia de cuatro testigos o ante dos Notarios en presencia de dos testigos; el Notario único o uno de los dos Notarios, respectivamente, la consigna por escrito, que luego lee al testador en presencia de los testigos; haciendo luego mención en el documento de haber cumplido esta formalidad (artículos 777, 778, 781). Una vez leído y constatada la conformidad del escrito con la declaración del testador, éste formará el documento, así como los testigos y el Notario o los Notarios; esto es, lo firmarán todos los que hubieren intervenido en su otorgamiento; si el testador no

(1) Sobre la fecha falsa, vide Brunetti Ant., *Della data non vera nel test. olografo*, Venecia, 1900; Modice, *Is La veridicità nella data del testam. olografo* (Sinossi giur., 1921, fasc. 394).

puede o no sabe firmar, habrá de hacer constar la causa que le impide firmarlo y el Notario consignar esta declaración (artículos 779, 780, 781). Como la declaración oral del testador es elemento esencial del acto, se deduce de aquí que el mudo o el sordomudo no pueden hacer testamento público, sino recurrir solamente al ológrafo o al secreto (art. 786). Y como por otra parte también la lectura por el Notario es elemento esencial, el que se halle privado totalmente del sentido del oído debe (leyendo el Notario el testamento a los testigos), leer por sí mismo el documento; el cumplimiento de este requisito se hará constar por el Notario en el documento (art. 787); sin embargo, previendo el caso del testador privado del oído y el del testador que no sepa o no pueda leer, la ley exige en tales hipótesis un testigo más, debiendo por tanto, concurrir cinco en lugar de cuatro, o tres si son dos los Notarios autorizantes (art. 787, párrafos 1.º y 2.º). Los testigos pueden ser de sexo masculino y femenino (ley de 9 de Diciembre de 1877), pero en todo caso, habrán de ser mayores de veintiún años, ciudadanos o extranjeros, residentes en el reino, y que no hayan perdido por efecto de una condena, el goce y el ejercicio de los derechos civiles; no podrán ser testigos los auxiliares y amanuenses del Notario que recibió el testamento (art. 788); tampoco podrán serlo los ciegos, sordos y mudos, los parientes y afines del Notario o del testador en línea recta en cualquier grado, y en la colateral, hasta el tercero inclusive, el cónyuge del Notario y los que tengan interés en el acto, los que no puedan o no sepan firmar (artículos 28 y 50 de la ley Notarial de 16 de Febrero de 1913, n. 89). La ley notarial de 16 de Febrero de 1913 exige otras formalidades no requeridas por el Código. Las enumeradas son todas ellas esenciales y su inobservancia produce la nulidad del testamento (art. 804).

3. *Testamento secreto.*— Intermedia entre las dos anteriores es la forma del testamento secreto, el cual además de ofrecer una mayor seguridad por lo que se refiere al documento testamentario que se confía a la custodia del Notario, evita los inconvenientes de la publicidad de las disposiciones que ofrece el testamento público. El carácter de autenticidad se manifiesta en la

entrega de este testamento al Notario, acompañada de solemnidades idóneas a identificar el documento; pero el secreto es absoluto porque ya está escrito el testamento por el propio testador o por un tercero a su ruego; el contenido del mismo será ignorado de los extraños y hasta del Notario autorizante. Pero las formalidades son aun mayores que las del testamento público; pues de una parte se refieren a los actos precisos a la formación del documento, de otra a las operaciones de entrega al Notario y a las de recepción por este: a) El documento habrá de estar escrito por el propio testador o por un tercero en su nombre; si está todo él escrito por el testador, habrá de firmarlo éste al final de sus disposiciones (art. 782), y cuando esté fechado también, esta especie de testamento será muy semejante al ológrafo; por esto, si dicho testamento, recibido por el Notario, no puede por inobservancia de alguna formalidad, valer como testamento secreto, valdrá como ológrafo (art. 804). Si el testamento está, en todo o en parte escrito por un tercero, además de firmado por el testador al final de sus disposiciones, habrá de estarlo también en cada una de sus hojas (art. 782). Cuando el testador sepa leer, pero no escribir, o no haya podido firmar el testamento, habiendo encomendado a otro su redacción, en el momento de su entrega al Notario, habrá de declarar además de cuanto se dirá inmediatamente, que leyó el testamento escrito por otro y hacer constar la causa que le imposibilitó firmarlo (analfabetismo, impedimento físico) (art. 784). De esto y del precepto terminante del art. 785 («los que no saben o no pueden leer, no pueden hacer testamento secreto»); se deduce que quien sea completamente analfabeto, no puede en modo alguno utilizar el testamento secreto escrito por otro, ya que no puede leer lo que otro escribió, ni puede testar escribiendo el mismo el documento y firmándolo (1). De estas disposiciones y de la del artículo 786 deriva que si el testador es mudo o sordomudo, deberá, al comienzo del acta que acredite la entrega, hacer constar por escrito en presencia del Notario y de los testigos que el do-

(1) Según muchos, ni siquiera en esta forma puede testar, pues el precepto del art. 756 no distingue y se aplica rigurosamente.

cumento presentado contiene su testamento, y si éste fué escrito por un tercero, que además lo leyó el testador. De aquí la consecuencia que el mudo o sordomudo (incapaz de hacer testamento público), no puede otorgar testamento secreto si no sabe leer o escribir, y como ni siquiera puede recurrir al ológrafo, de hecho será incapaz de testar. *b* Formado el documento, según las operaciones de entrega. El papel en que se escriben las disposiciones o la cubierta, ha de ser sellada de modo que el testamento no se pueda abrir ni extraer sin rotura o alteración de los sellos; el acto de sellar el testamento lo ejecutará el propio testador o lo hará éste ejecutar a presencia del Notario y cuatro testigos, declarando verbalmente (y si es mudo por escrito), que el documento que entrega contiene su testamento (art. 783). El Notario procede a extender el acta de su recepción, consignando en el documento mismo o en su cubierta cerrados y sellados, el número y forma de los sellos, la asistencia de los testigos y el cumplimiento de las demás formalidades; el acta de recepción será firmada por todos cuantos intervienen en el acto, observándose la unidad de contexto (art. 783). También la inobservancia de estas formalidades produce la nulidad del testamento.

El testamento secreto requiere como el ológrafo para su ejecución que se publique al abrirse la sucesión. A instancia de cualquier interesado, el Notario que lo recibe, lo abrirá y publicará a presencia del pretor y de dos, por lo menos, de los testigos que hubieren intervenido en el acto de la entrega, y si éstos no fuesen hallados, de otros testigos que puedan reconocer las firmas y que deberán reconocer el estado en que el documento se halla. De todas estas operaciones se levantará la correspondiente acta (art. 915).

4. *Testamentos especiales.*—Tomando en consideración las extraordinarias circunstancias en que puede hallarse el testador y la dificultad de recurrir éste a las formas ordinarias de testar, la ley autoriza el uso de formas testamentarias más sencillas: *a*) El testamento en lugares en que haya epidemia o enfermedad contagiosa, puede hacerse declarando el testador su voluntad ante un Notario o el Juez o un Sacerdote, quien la consignará

en forma escrita a presencia de dos testigos, que sean por lo menos mayores de diez y seis años, y la firmará con el testador y los testigos, si éstos pueden y saben firmar (art. 789). Este testamento caduca seis meses después de haber cesado la epidemia en el lugar en que se hallase el testador o seis meses después de haberse éste trasladado a lugar en que no hubiese epidemia (artículo 790). *b)* Quien se encuentre viajando por mar, puede hacer testamento que recibirán el Comandante o Comisario si se trata de buque de guerra, o el Capitán o Patrón, si de buque mercante, a presencia de dos testigos mayores de edad (artículo 791), sacándose del mismo un duplicado (art. 793), que se conservará con el original entre los papeles más importantes de a bordo (art. 795); uno de estos testamentos o duplicado se entregará al Agente diplomático o consular del primer puerto de arribo, el otro o ambos a la autoridad marítima del primer puerto del reino a que la nave arribe (art. 796). También este testamento caduca, si el testador no muere en el mar, o cuando hubieren transcurrido tres meses desde que desembarcó el testador en lugar en que hubiere podido otorgar testamento ordinario (art. 798). *c)* Finalmente, testamento militar es el otorgado en tiempo de guerra por quienes (militares o empleados en el ejército) figuran en una expedición militar, en país extranjero o en el reino, hallándose prisioneros del enemigo o en plaza o fortaleza sitiadas o en otros lugares aislados por haberse interrumpido las comunicaciones (art. 802). Este testamento es recibido por un Mayor o por otro Oficial de igual grado o superior, o por un Intendente militar en presencia de dos testigos mayores de edad (art. 799). Si el militar pertenece a puestos destacados, puede el testamento ser recibido por el Capitán u Oficial que lo mande (art. 799); si el testador enferma o es herido, puede ser recibido su testamento por el Oficial médico de servicio, siempre en presencia de dos testigos (art. 800). El testamento se reducirá a escrito por el Oficial que lo reciba, y luego firmado por el testador y los testigos; transmítese luego en pliego certificado a la Intendencia General del Ejército y éste lo reexpide al Ministerio de la Guerra, en donde se ordena su depósito en la Oficina del

Registro del lugar del domicilio o de la última residencia del testador (art. 801). Este testamento caduca tres meses después de haber regresado el testador a lugar en que se pueda otorgar testamento ordinario (1).

(1) Vide Instrucción sobre actas de defunción y nacimiento y testamentos en tiempo de guerra aprobada por Decreto-ley de 30 de Enero de 1916, núm 109, sustitutiva de las normas del apartado II del Reglamento para el servicio de guerra aprobado por Real decreto de 10 de Mayo de 1912; vide también el Decreto-ley de 20 de Julio de 1919, número 1.328, sobre testamentos recibidos durante la ocupación enemiga.